

**INCIDENTE DE DESACATO TUTELA No. 110013105029202000391-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que llegó contestación de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV** y del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** en calidad de superior. Sírvase proveer.

La secretaria,

**CILIA YANETH ALBA AGUDELO**

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en razón al fallo de tutela proferido por este estrado judicial, donde se tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante, con ocasión a la misiva elevada el día 20 de octubre de 2020, la cual se transcribe al literal:

*“De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de INDEMNIZACION POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En particular CUANDO me entregan la carta cheque.  
De acuerdo a mi proceso. Se me asigne una fecha exacta del Desembolso de estos Recursos.  
**Ya se vencieron los 120 días hábiles sin a la fecha recibir una respuesta de fondo.**  
Se me expida una copia de certificación de inclusión en el RUV”*

Y de conformidad con la respuesta emitida por la encartada, al punto memórese lo allí plasmado:

*“Ahora bien, en el trámite del procedimiento, es de suma importancia y pertinencia que usted remita los siguientes documentos, con el fin de continuar con el trámite de entrega de la indemnización administrativa, no obstante, a la fecha aún no se cuenta con la documentación requerida.*

*Resumen de Documentación de la Persona:*

*- documento de identificación vigente de BLADIMIR MUÑOZ NAVIA quien ya es mayor de edad y aún registra con Tarjeta de Identificación En ese orden de ideas, la Unidad encuentra la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo respecto de su caso, hasta que se alleguen todos los documentos que resultan necesarios para continuar con el procedimiento. Por consiguiente, el término para decidir la solicitud estará suspendido hasta que no se aporte toda la documentación e información para emitir una respuesta relacionada con la medida de indemnización administrativa*

*Así las cosas, nos permitimos resaltar la importancia de llevar a cabo este procedimiento, razón por la cual, en cuanto tenga la referida documentación, le solicitamos remitirla al correo electrónico [documentacion@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentacion@unidadvictimas.gov.co), indicando el número del radicado de su caso (SIPOD N° 218094).*

*Igualmente, en el evento de que el documento de identidad, de cualquiera de los destinatarios de la medida, tenga una novedad de CANCELADA POR MUERTE en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, es imperioso aclarar dicho reporte con el propósito de no tener impedimento para obtener una respuesta de fondo sobre la procedencia de la medida indemnizatoria.*

*Una vez usted haya proporcionado estos documentos y realizada la toma de solicitud de indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas seguirá con el término de ciento veinte [120] días hábiles que tiene para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento de la medida.*

*Es preciso advertir que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.”*

En ese orden de ideas, dilucida esta juzgadora que el objeto de la petición ya fue resuelto y notificado<sup>1</sup> en debida forma. Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

*“...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, **sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado. (Negrillas subrayadas fuera de texto);**”*

Así como la sentencia T-146 de 2012:

*“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

Ahora bien, en lo referente a la certificación de inclusión en el **RUV**, dilucida el Despacho que la petición fue atendida y la misma fue remitida al correo electrónico [albadoney1084@gmail.com](mailto:albadoney1084@gmail.com)<sup>2</sup>, email registrado para efectos de notificaciones tanto en la misiva como en la acción de tutela.

Al tenor de lo planteado y según las actuaciones efectuadas a lo largo del presente incidente de desacato y habida cuenta de que la aquí accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida<sup>3</sup>, al punto memórese lo ordenado en el fallo:

*“TUTELAR el derecho de petición de ALBA DONEY MUÑOZ NAVIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.021.942.602 el derecho fundamental de petición ordenado UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que a través de su Representante Legal y/o por quien haga sus veces, de contestación de fondo y de manera clara, precisa y congruente ya sea en forma positiva o negativa el sentido de la decisión, la petición presentada el 20 de octubre de 2020, notificándola en debida forma , esto es enviando la respuesta a la dirección física o electrónica indicada por la accionante.”*

Se dispone **TERMINAR** y **ARCHIVAR** el presente trámite previo a la apertura del incidente de desacato, como quiera que el objeto principal de la acción de tutela ya fue satisfecho.

Teniendo en cuenta que en la actualidad estamos bajo el amparo de las normas dictadas a propósito de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID -19; en virtud de lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura adoptados por motivos de salubridad pública y fuerza mayor; la notificaciones ordenadas se realizarán a las direcciones electrónicas [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co), [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com) y [albadoney1084@gmail.com](mailto:albadoney1084@gmail.com).

Una vez en firme el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones correspondientes.

<sup>1</sup> El día 17 de febrero de 2020 – **MEMORANDO ENVIOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRÓNICO. PLANILLA 001-18873**. Número 16-salida 20217203934011. (fls. 34 a 35 digital)

<sup>2</sup> Folio 46 digital

<sup>3</sup> Sentencia 27 de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**



**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy, 01 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 034

**CILIA YANETH ALBA AGUDELO**  
Secretaria